



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 126 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 18 MAR. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Tula CORTEZ CALLUCHI contra la Resolución Directoral Regional N° 0168-2020-DREA, Opinión Legal N° 99-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de marzo del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 528-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 4460, su fecha 01 de marzo del 2022, con **Registro del Sector N° 01947-2022-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada Tula **CORTEZ CALLUCHI** contra la Resolución Directoral Regional N° 0168-2020-DREA de fecha 05 de febrero del 2020, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 37 folios, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada Tula CORTEZ CALLUCHI, quién en su condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en **contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0168-2020-DREA del 05-02-2020**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto la bonificación que viene peticionado se encuentra consagrada por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, concordante con el Artículo 210 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, los mismos que establecen “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y el 5% por gestión educativa, sin embargo la administración arguyendo razones de carácter presupuestal le había denegado su pretensión, teniendo en cuenta que al respecto el Tribunal Constitucional ha amparado en sucesiva jurisprudencia a través de los Expedientes Nos. 2667-2003-AA/TC, 2372-2004-AA/TC, 0715-2005/AA/TC y 2579-2003-AC/TC, que los derechos remunerativos entre ellos los subsidios previstos en la Ley del Profesorado deben ser calculados en función a la remuneración total íntegra, por lo que corresponde su cumplimiento en atención del principio de legalidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0168-2020-DREA de fecha 05 de febrero del 2020, se **DECLARA INFUNDADO el recurso administrativo de apelación** promovido por la recurrente Tula CORTEZ CALLUCHI, identificada con DNI. N° 31340572, quien **interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 01161-2019-UGEL-AYMARAES**, a través del cual se le declara improcedente el pago de devengados por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total, el pago de la bonificación especial por zona diferenciada en base al 30% de su remuneración total, desde el 20 de mayo de 1990 y el pago de 5% de bonificación para quienes han desempeñado cargos Directivos por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en función a la remuneración total, más los intereses legales; **EN CONSECUENCIA queda agotada la vía administrativa**. Subsistente los actos administrativos que la contienen. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente **Tula CORTEZ CALLUCHI**, presentó su recurso de apelación por segunda vez en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, del mismo modo el Artículo 228 numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al **agotamiento de la vía administrativa**, señala: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, podemos apreciar que una resolución administrativa causa estado cuando ya no puede ser impugnada ante ninguna autoridad administrativa superior a la última que denegó el derecho. Generalmente, en el procedimiento administrativo, luego de recurrir a los recursos pertinentes de impugnación, se acude al Poder Judicial a través de la denominada. Acción Contenciosa Administrativa. El concepto “**causa estado**” debe considerarse como equivalente al agotamiento de la vía administrativa. Cuando en esa vía no hay más instancias por recorrer, se dice que la vía administrativa ha quedado agotada administrativamente hablando a lo que es lo mismo, “causa estado”. La única manera de atacarla, es pues a través del proceso contencioso administrativo en la vía judicial;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del **Artículo 9°** prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, **se aplica sobre la remuneración total permanente;**

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

120

Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, la pretensión solicitada por la accionante de Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación así como el 5% de la Bonificación Adicional de su Remuneración Total, carece de sustento técnico legal;

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;**

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este **Gobierno Regional** se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el numeral 1.1. del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de la bonificación especial de 30% por concepto de preparación de clases y evaluación y otros, en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el pago de los devengados e intereses legales, debe ser desestimada;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo las apelaciones de la recurrente **Tula CORTEZ CALLUCHI** en forma repetitiva (2 veces) la primera fue ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Expediente con Registro N° 12492 de fecha 27-12-2019 contra la Resolución Directoral N° 01161-2019-UGEL-AYMARAES, del 03 de diciembre del 2019, dictada por la Unidad de Gestión Educativa Local de Aymaraes, y resuelto por la DREA mediante la Resolución Directoral Regional N° 0168-2020-DREA de fecha 05 de febrero del 2020, el mismo que **DECLARA INFUNDADO** el **recurso administrativo de apelación** promovido por la administrada en mención, **quedando agotada la vía administrativa**. Habiéndose nuevamente cuestionado vía apelación por la actora los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0168-2020-DREA de fecha 05 de febrero del 2020, a través del Expediente con SIGE N° 4460, del 01 de marzo del 2022, con Registro del Sector N° 01947-2022-DREA. No siento por lo tanto admisible el recurso administrativo de apelación venida en grado, teniendo en cuenta que el Artículo 224 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS precisa, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, además habiéndose agotado ya con la vía administrativa en ocasión anterior sobre el mismo caso, tal como señala el Artículo 228 de la precitada norma, el camino que tuvo la administrada en la forma establecida en contra de la R.D.R. N° 0168-2020-DREA, fue la vía contenciosa administrativa ante el Poder Judicial. En consecuencia la pretensión de la administrada recurrente deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 99-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha **07 de marzo del 2022**, con la que se **CONCLUYE, DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Tula CORTEZ CALLUCHI contra la Resolución Directoral Regional N° 0168-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Tula CORTEZ CALLUCHI contra la Resolución Directoral Regional N° 0168-2020-DREA de fecha 05 de febrero del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** dicha pretensión, por haberse agotada ya la vía administrativa en segunda instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con la resolución materia de cuestionamiento (Resolución Directoral Regional N° 0168-2020-DREA).



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



126

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"


ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.